



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN 2033

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el 27 de Septiembre de 2007, funcionarios adscritos a la Policía Ambiental Ecológica, en compañía del Ingeniero Forestal WILLIAN DIAZ, incautaron setenta y cinco (75) plantas vivas de la familia Orchidaceae (Orquídeas) a la señora AURA MARIA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.613.941 de Fusagasuga, persona encargada de atender la visita de verificación, tal como consta en el acta de decomiso preventivo No.004.

Que las especies fueron incautadas cuando el profesional del flora de la oficina de enlace de la SDA aeropuerto acudió a la bodega de la empresa Copa, con el fin de brindar apoyo al contratista grupo flora WILLIAM DIAZ, en procedimiento de visita de control requerida para autorizar el ingreso de materia vegetal relacionado en el permisos de exportación CITES de No.CR070629RA expedido el 13 de septiembre de 2007, por el Ministerio de Medio Ambiente, por encontrarse mayor cantidad de los individuos de los permisionados para movilización desde la ciudad de Puerto Rico hasta Colombia, con Puerto ingreso Bogotá.

Que el material vegetal decomisado fue entregado al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, según consta en el acta No. 005 del 27 de septiembre de 2007.

Que mediante memorando radicado con el No. 2007IE16773, del 5 de octubre de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna, remitió a la Dirección Legal Ambiental los siguientes documentos: Informe de la Incautación del material vegetal, Fotocopia de la solicitud de verificación para exportación o importación de flora amparada con





de la solicitud de verificación para exportación o importación de flora amparada con permiso CITES o NO CITES, fotocopia del permiso CITES No. CR070629RA, fotocopia de cédula de ciudadanía del señor OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ MORENO, y de la señora AURA MARIA MORENO DE RODRIGUEZ, Acta de Incautación No. 004, Acta de remisión de especímenes de flora y fauna No. 005, acta de visita de control No. 224.

Que el material vegetal incautado al parecer es de la firma SEED & FLOWERS LTDA., representada legalmente por el señor OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.395.479 de Fusagasuga.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Así mismo el artículo 81 *Ibidem* establece también como exigencia la obtención del certificado o permiso establecido por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

De otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal b), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación y exportación de productos forestales.



De la antepuesta descripción normativa, importa mencionar que para el caso *sub-examine*, la importación de productos forestales exige del previo trámite ante la respectiva Autoridad Ambiental para que expida el permiso que autorice la introducción de especies de flora al territorio nacional, es por esto que el artículo 82 del régimen de Aprovechamiento Forestal, en el cual establece que mediante el Certificado determinado por la "Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción - CITES", se aprueba la importación o exportación para esta clase de recurso.

Es por esto, que para concretar la figura jurídica administrativa de control para los recursos naturales de flora y fauna, nominada como "CITES", el Ministerio de Ambiente a través de la Resolución No. 1367 de 2000, estableció el procedimiento que regula el otorgamiento de autorizaciones que para el caso que nos ocupa es la importación de especímenes de la diversidad biológica correspondiente al recurso de flora, la cual en su artículo 2º prevé el ámbito de aplicación de la Resolución, rescatando que su aplicación también comprende los especímenes no listados en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Lo hasta aquí expuesto, revela que el ordenamiento jurídico ambiental dispone como requerimientos normativos en cuanto al desplazamiento e importación de productos pertenecientes al recurso de flora, la solicitud y expedición por la Autoridad Ambiental respectiva, de los Certificados "CITES", o "NO CITES", que autorice la importación de los mismos, por lo que el asunto objeto de análisis se contrae en verificar el cumplimiento de estas exigencias por parte de la firma SEED & FLOWERS LTDA.

De los preceptos normativos descritos, y en consideración a los documentos allegados con ocasión a la incautación y decomiso de las SETENTA Y CINCO (75) Orquídeas (*Phaleonopsis hibrida*), se tiene que una vez verificados se constató que en el permiso CITES No. CR070629RA, fue expedido a la firma SEED & FLOWERS LTDA., para importar 400 plantas orquídeas y no para las 475 que transportaba razón por la cual le fueron incautadas por la Policía las 75 orquídeas restantes.

De lo anterior, se colige que la conducta del infractor contraviene mandatos en materia ambiental, los cuales asignan determinadas obligaciones cuando se involucran especies de flora silvestre, como quiera que por tal calidad, se exige previamente el trámite y otorgamiento del certificado CITES para que dichos especímenes fueran ingresados al territorio nacional.

La violación de normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y el incumplimiento de las obligaciones que de estas se derivan, facultan a las autoridades ambientales a dar aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones las cuales se



impondrán al contraventor según la gravedad de la infracción.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la firma SEED & FLOWERS LTDA., representada legalmente por el señor OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la referida normatividad

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la firma SEED & FLOWERS LTDA., representada legalmente por el señor OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ, por los hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, el presunto contraventor presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la practica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital Ambiental, no cuenta con el lugar adecuado para el mantenimiento de las plantas decomisadas, se dejaran en calidad de deposito en el Jardín Botánico JOSE CELESTINO MUTIS, mientras se surte el tramite de la actuación.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaria desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaria, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".



Que el artículo 85 Ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 Ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:



"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 299 de 1996, determina que la conservación de, protección, propagación, la investigación y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974, se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la firma SEED & FLOWERS LTDA., representada legalmente por el señor OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ o por la persona que haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

U.S. 2033

Ambiental, a la firma SEED & FLOWERS LTDA., representada legalmente por el señor OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ, por importarlas sin el respectivo Certificado Cites, que para tal efecto exige la ley, Setenta y Cinco (75) orquídeas.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la firma SEED & FLOWERS LTDA., representada legalmente por el señor OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ.

CARGO UNICO: Presuntamente haber ingresado al país mediante importación setenta y cinco (75) orquídeas, careciendo del respectivo certificado "NO CITES", contraviniendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución No. 1367 de 2000, al no solicitar el permiso que autorizar el ingreso de espécimen de flora, como así es regulado por estas normas.

ARTICULO TERCERO: La firma SEED & FLOWERS LTDA., representada legalmente por el señor OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presenta Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-07-2767 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la firma SEED & FLOWERS LTDA., representada legalmente por el señor OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ, en la calle 3B No. 10 – 48 Bosa.

ARTICULO SEXTO: Dejar el material vegetal incautado en calidad de deposito en el Jardín Botánico JOSE CELESTINO MUTIS.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CS 2033

ARTICULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 JUL 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ
APROBO: ALEXANDRA LOZANO VERGARA
REVISÓ: DIEGO DIAZ
EXPEDIENTE: DM08072/67